



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3991-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARCELINO PALMA ORDÓÑEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartitigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcelino Palma Ordóñez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 16 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 18 de agosto de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 888-03264298, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación y, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el pago de reintegros de sus pensiones devengadas y sin topes. Manifiesta que la pensión debió calcularse con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, por cuanto cumplió con los requisitos que exige dicha norma para adquirir el derecho a pensión de jubilación adelantada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda manifestando que en las acciones de garantía no existe estación probatoria y que no se ha violado derecho constitucional alguno del demandante al aplicarle el monto máximo a la pensión

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 31 de octubre de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el actor no había adquirido el derecho para percibir una pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el demandante no acredita fehacientemente su derecho en el presente proceso al no presentar su resolución de jubilación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° de la Ley N.° 28237, Código Procesal Constitucional, supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará la Ley N.° 23506 y sus leyes complementarias.
2. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.° 888-03264298, que le otorgó su pensión de jubilación aplicando retroactivamente –según alega– el Decreto Ley N.° 25967. Manifiesta que cesó en sus actividades laborales en el año 1995, contando con 60 años de edad y 38 años de aportaciones.
3. Es innegable que si el demandante, antes de la expedición del Decreto Ley N.° 25967, reunía los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.° 19990, hubiera adquirido el derecho a obtener una pensión adelantada en los términos del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990; y , siendo así, habría podido optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la pensión definitiva, de modo que la pensión adelantada podía ser solicitada en cualquier momento desde que el demandante acreditara tener 30 años de aportaciones y por lo menos 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad.
4. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.° 25967 se haya aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno de la demandante.
5. En cuanto al reintegro de pensiones devengadas e intereses, por ser pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal.
6. De la boleta de pago del actor, presentada como anexo de su demanda (fojas 2) se verifica que percibe una pensión máxima mensual; y con respecto al extremo de su petitorio sobre la no aplicación de los topes, debe señalarse que estos fueron previstos por el artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.° 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, establece que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 es equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, regulado desde el 19 de diciembre de 1992, conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
8. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que la pensión de jubilación minera del actor ha sido calculada de conformidad con la normativa vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)